

## Secretaría de Comercio

### Resolución N° 176/2014 (Boletín Oficial N° 32.979, 30/09/14)

Bs. As., 26/9/2014

VISTO el Expediente N° S01:0198229/2014 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, el Artículo 42 de la CONSTITUCION NACIONAL, las Leyes Nros. 22.802 y 24.240, el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, la Resolución N° 37 de fecha 20 de marzo de 2003 de la entonces SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

#### CONSIDERANDO:

Que el Artículo 42 de la CONSTITUCION NACIONAL establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno; agregando que las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.

Que la Ley N° 24.240 tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario, entendiéndose por tal a toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.

Que dicha ley, asimismo, considera consumidor o usuario a quien, sin ser parte de una relación de consumo, como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, y, también, a quien de cualquier manera está expuesto a una relación de consumo.

Que, además, en los términos del Artículo 2° de la citada ley, proveedor es aquella persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aún ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios.

Que, en ese marco, el Artículo 3° de la Ley N° 24.240, define a las relaciones de consumo como aquellas que vinculan jurídicamente al proveedor con el consumidor o usuario, precisándose que aquéllas se rigen por las disposiciones previstas en la referida ley, que se integran con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo, en particular la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia y la Ley N° 22.802 de Lealtad Comercial o las que en el futuro las reemplacen.

Que según el mencionado Artículo 3°, en caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece la Ley N° 24.240 prevalecerá la más favorable al consumidor.

Que la SECRETARIA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, en su carácter de Autoridad de Aplicación de las Leyes Nros. 20.680 de Abastecimiento, 22.802 de Lealtad Comercial, 24.240 de Defensa del Consumidor y 25.156 de Defensa de la Competencia, resulta competente para entender en todo lo relativo a su aplicación, debiendo dictar las normas complementarias y/o aclaratorias y celebrar todos los actos que se requieran para su debida implementación.

Que, asimismo, la SECRETARIA DE COMERCIO, entre otras cuestiones, es competente para evaluar, controlar, efectuar propuestas y dictar medidas tendientes a mejorar la organización de los mercados de bienes y servicios tanto públicos como privados, con el objeto de favorecer la transparencia y su armónico desarrollo en función del interés público; dictar la normativa vinculada con el correcto abastecimiento interno y su fiscalización y contralor; asegurar la correcta ejecución de las políticas comerciales internas de defensa del consumidor y de defensa de la competencia y evaluar el grado de competitividad en todos los ámbitos de la actividad económica elaborando las estructuras de costo de los bienes y servicios que conforman los mercados.

Que, en este marco general, la SECRETARIA DE COMERCIO tiene la misión de asegurar la consistencia de la política económica con las condiciones de abastecimiento, precio y calidad de los bienes y servicios comercializados en el mercado interno, propendiendo además al resguardo de los derechos de los consumidores y la defensa de la competencia.

Que para el satisfactorio cumplimiento de estas metas resulta necesario contar con información cierta y actualizada que permita identificar y caracterizar las diversas particularidades de los sectores económicos implicados en la producción, distribución y comercialización de bienes finales e insumos con mayor impacto en la población y la actividad económica del País.

Que, específicamente, la Resolución N° 37 de fecha 20 de marzo de 2003 de la ex SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCION estableció que las empresas prestadoras del servicio de telefonía celular móvil, cualquiera sea su naturaleza jurídica adoptada para efectuar la prestación, deben informar la totalidad de los planes ofrecidos incluyendo el detalle de los precios de los servicios incluidos en cada plan y demás información complementaria.

Que los usuarios siguen enfrentando serias dificultades al momento de efectuar sus decisiones de consumo debido a que no disponen de toda la información que requieren para tomar decisiones eficientes.

Que deviene indispensable adecuar la normativa vigente a efectos de seguir elaborando pautas relacionadas con las políticas de consumo, focalizadas en la transparencia del mercado y en la difusión de la información para que los consumidores y usuarios puedan conocer la variedad de la oferta efectivamente disponible en cada momento de las prestadoras de servicio de telecomunicaciones móviles.

Que la Dirección de Legales de Comercio dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto por el Artículo 12, inciso i) y 14, inciso c) de la Ley N° 22.802, el Artículo 43, inciso a) de la Ley N° 24.240 y por el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones.

Por ello,  
EL SECRETARIO  
DE COMERCIO  
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Las prestadoras de servicio de comunicaciones móviles, entendiéndose por éstas cualquier persona física o jurídica que cuenta con autorización oficial para prestar el servicio de comunicaciones móviles y/o el Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE) con numeración asignada, deberán informar mensualmente la totalidad de los planes ofrecidos en todas las modalidades posibles de prestación del servicio.

Para cada uno de los planes deberán informar los precios de todos los servicios incluidos y demás información complementaria, según la Declaración Jurada que se acompaña en el Anexo de la presente resolución.

ARTICULO 2° — La información requerida debe corresponder a los planes vigentes al primer día del mes en el cual se efectiviza la presentación, con los precios correspondientes a dicha fecha.

Deberá entenderse “planes vigentes” a todos aquellos a través de los cuales las prestadoras de servicio de comunicaciones móviles prestan los servicios de telefonía, sean o no ofrecidos a los nuevos usuarios a través de sus plataformas comerciales.

ARTICULO 3° — A fin de dar cumplimiento con lo requerido, los sujetos obligados deberán presentar la Declaración Jurada establecida en el Artículo 1° de la presente resolución ingresando a través del SISTEMA INFORMATICO DEL REGIMEN INFORMATIVO DE PRECIOS (SIRIP) ubicado en el dominio “[www.mecon.gov.ar/comerciointerior](http://www.mecon.gov.ar/comerciointerior)”.

Dicho sistema, una vez cumplimentado correctamente el suministro de la información por parte del sujeto obligado, emitirá una constancia electrónica que acreditará el ingreso de la Declaración Jurada en cuestión.

ARTICULO 4° — La primera presentación deberá realizarse dentro de los primeros DIEZ (10) días hábiles del mes de octubre de 2014. En dicha presentación, los sujetos obligados deberán informar todos los planes con los precios de todos los servicios incluidos, vigentes durante el mes de diciembre de 2013 y los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2014.

Las posteriores presentaciones deberán efectuarse dentro de los CINCO (5) primeros días hábiles de cada mes calendario.

ARTICULO 5° — Designase a la SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARIA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS como Autoridad de Aplicación de la presente resolución, con facultades para reglamentar su implementación y ejecución.

ARTICULO 6° — El incumplimiento de la presente medida dará lugar a la aplicación de las disposiciones sobre procedimientos, recursos y prescripciones de las Leyes Nros. 22.802 y 24.240.

ARTICULO 7° — Déjase sin efecto la Resolución N° 37 de fecha 20 de marzo de 2003 de la ex SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

ARTICULO 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. AUGUSTO COSTA, Secretario de Comercio, Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

ANEXO

**Declaración Jurada de Precios para planes vigentes de modalidad POSPAGO, MIXTO y PREPAGO**

Redes Social

\_\_\_\_\_

CUI

\_\_\_\_\_

Período correspondiente

\_\_\_\_\_

Los precios deberán ser a consumidor final (impuestos incluidos) y estar expresados en Pesos Argentinos

En caso de discriminar precios por destinos dentro o fuera de la red, deberá agregarse una columna e indicar ambos precios

En caso de discriminar precios por hora pico y no pico, deberá agregarse una columna e indicar ambos precios

En caso de discriminar la LDN por diferentes segmentos deberá agregarse las columnas necesarias para indicar los precios correspondientes

En caso de existir un valor no incluido dentro del plan para llamadas de LDN deberá agregarse las columnas necesarias para indicar los precios correspondientes

Datos generales del plan					Llamadas de voz local				Llamada de voz LDN				SMS					
Modalidad del plan	Código único del plan	Nombre del plan	Precio Abono	Credito para consumo	Cantidad de Minutos incluidos en el plan	Precio del bloque de los primeros 30 segundos	Precio del segundo bloque a partir del segundo 31	Precio del bloque de los primeros 30 segundos excedentes	Precio del segundo Excedente a partir del segundo 31	LDN - Hasta 110 Km. Precio del bloque de los primeros 30 segundos	LDN - Hasta 110 Km. Precio del segundo a partir del segundo 31	LDN - Hasta 240 Km. Precio del bloque de los primeros 30 segundos	LDN - Hasta 240 Km. Precio del segundo a partir del segundo 31	LDN - Más de 240 Km. Precio del bloque de los primeros 30 segundos	LDN - Más de 240 Km. Precio del segundo a partir del segundo 31	Cantidad de SMS incluidos	Precio SMS incluido	Precio SMS Excedente

Datos					MMS			Promociones				Servicio de Red Nacional			Vigencia				
Cantidad de Datos incluidos	Precio de datos incluido	Precio de datos excedente	Unidad de tarificación	Velocidad	Cantidad de MMS incluidos	Precio MMS incluido	Precio MMS excedente	Cantidad de minutos gratis de SMS	Cantidad de minutos gratis de Voz	Porcentaje de Descuento para destinos de la misma red	Incluye posibilidad de "pírica" crédito	Especifique los valores posibles del prepago según el plan	Otros	Cantidad de Minutos incluidos en el plan	Precio del bloque de los primeros 30 segundos	Precio del segundo incluido a partir del segundo 31	Fecha de alta del plan (MM-AAAA)	Fecha de baja del plan (MM-AAAA)	¿Se ofrece a nuevos usuarios? (SI/NO)

Texto digitalizado y revisado, de acuerdo al original del Boletín Oficial, por el personal del Centro de Información Técnica de la Comisión Nacional de Comunicaciones.